



Causa Nº 21013/0 “Comisión Gremial Interna del Banco Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de julio de 2006.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.

1) Previo a todo, corresponde expedirse acerca de la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario para entender en las presentes actuaciones iniciadas por el Secretario General y el Primer Delegado General de la Comisión Gremial Interna del Banco de la Ciudad de Buenos Aires contra el Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación- y contra el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de que se declare la nulidad de la cláusula tercera del acta-acuerdo celebrado entre la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Privados y Públicos de la República Argentina con fecha 4 de abril de 2006.

El Sr. Fiscal, en el dictamen que se encuentra glosado a fs. 46 se pronuncia por la incompetencia del fuero para entender en la causa, en base a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la ley 189.

Por su parte, a fs. 48 los actores manifiestan su desacuerdo con el criterio vertido por el Ministerio Público.

2) Como primera medida, debe señalarse que los artículos 1 y 2 del CCAyT establecen un claro criterio de atribución de competencia en razón de la persona, es decir, cuando una autoridad administrativa de la Ciudad sea parte, en carácter de actora o demandada, cualquiera sea el fundamento de la misma y el derecho aplicable.

En efecto, el artículo 2 del código citado define como causa contencioso administrativa todas aquellas en que una autoridad administrativa sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen.

En el caso, la autoridad administrativa local traída a juicio es el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, organismo que, de acuerdo a los términos del acta-acuerdo cuestionada, deberá actuar como agente de retención de la contribución solidaria impuesta en el punto 3) de la misma.

Ergo, deviene de ello sin mayor dificultad la competencia del fuero en lo contencioso administrativo local.

Sin embargo, el problema parece surgir en que la demanda ha sido también dirigida contra el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social).

A mi modo de ver, existen una serie de razones que determinan que, a pesar de que en autos se encuentre el Estado Nacional como codemandado, tal circunstancia no alcanza para prorrogar la competencia de la justicia local para entender en las presentes actuaciones. En efecto:

De acuerdo a lo sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia federal puede ser prorrogada de común acuerdo por la partes, cuando dicha jurisdicción sea *ratione personae*, sin que pueda oponerse a consideraciones de orden público, toda vez que dicha facultad es renunciable por la Nación, ya que ha sido instituída en su beneficio exclusivo (Fallos 93:55, 109:397, 192:485 y 202:323, entre muchos otros).

Con tal criterio de ponderación debe señalarse que –en el caso- aun no se ha corrido traslado de la demanda por lo que no resultaría prudente decidir la incompetencia del Tribunal sin haber escuchado la posición del Estado Nacional.

En otro orden de ideas, debe tenerse en cuenta que en la especie se trata de una acción de amparo, que tiene como característica esencial el trámite expedito y rápido, con procedimiento desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad (art. 14 de la Constitución local), principios que imponen al juez de trámite expedirse con celeridad.

De ello se sigue, que en caso de duda acerca de la competencia debe estarse por la solución que priorice la mayor rapidez posible en la adopción de una decisión acerca del asunto debatido, cuestión que no tendría lugar en caso de seguir el criterio que propugna el Sr. Fiscal.

Es que, obviar el planteamiento de conflictos y arribar a la pronta terminación de los procesos constituyen principios rectores de la buena administración de justicia.

Finalmente, el art. 16 del decreto ley 16986 (de aplicación al caso en los términos que se establecerán *ut infra*) dispone que no podrán articularse cuestiones de competencia.

Al comentar este artículo, destacada doctrina ha expresado que la ley ha organizado un proceso expeditivo acorde con la naturaleza sumaria del amparo. Sin duda, bajo este esquema quedan fulminadas las denominadas cuestiones de competencia que sólo generan una postergación para la solución definitiva del asunto. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde declararme competente para entender en las presentes actuaciones.

II.

1) A fin de evitar dilaciones innecesarias, corresponde expedirse en este mismo acto acerca la legitimación del Secretario General (José Luis Peralta) y de Primer Delegado General de la Comisión Gremial Interna (Adolfo Vicente Ieraci) del Banco de la Ciudad de Buenos Aires para interponer la presente acción. Los actores se irrogan la representación tanto de los afiliados, como de los no afiliados a la Asociación

Bancaria. Respecto a los segundos, señalan que las normas impugnadas lesionan a la totalidad de los trabajadores.

A tal efecto, el art. 14 de la Carta Magna local autoriza a interponer acción de amparo a las personas jurídicas defensoras de intereses colectivos, en los casos en que se vean afectados –como en el sub lite- derechos o intereses colectivos, del trabajo y de la seguridad social.

En otro orden, los textos constitucionales federal y local provocan una ampliación en la legitimación para actuar frente al poder judicial. Así, a la clásica trilogía doctrinaria de derechos subjetivos, intereses legítimos e intereses simples debe agregarse el concepto de intereses difusos.

En aquéllos, tal como afirma Sabsay, "se tiene una parte de interés colectivo y supraindividual... que si bien no se puede demostrar un perjuicio personal o actual, de todos modos, quien participa de esta suerte de relación consorcial, compuesta por todos los damnificados actuales o potenciales, puede invocar una suerte de `cuota parte´ que, en tanto partícipe de la cuestión, le da derecho a recurrir a la Justicia". Entonces, debido a la naturaleza de los derechos cuya protección se persigue con la articulación de reclamos judiciales, se vuelve necesaria la modificación del alcance de la legitimación, puesto que de lo contrario no podrían obtenerse los objetivos perseguidos por las normas constitucionales.

En el supuesto de autos, la existencia del derecho invocado por los actores, no sólo se desprende de los arts. 43 de la CN sino que se ve reforzado en ámbito de la Ciudad, por el principio favorable a una legitimación amplia, recogido en el Código Contencioso Administrativo y Tributario que a través de su artículo 6 prescribe que "pueden interponer la demanda quienes invoquen la afectación, lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico".

Hecha pues la presente aclaración sobre la legitimación procesal de los actores, corresponderá dar tratamiento a las pretensiones por aquéllos esgrimidas.

III.

1) Los actores pretenden que se dejen sin efecto –por vía cautelar- los términos de la cláusula tercera del acta-acuerdo antes mencionada. También pretenden que se ordene al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de efectuar el descuento del 1% sobre el total de cada remuneración, de acuerdo a lo que establece el art. 3º del acta impugnada.

En punto a la verosimilitud de su derecho, se remiten a los argumentos dados para fundar el fondo del asunto.

Respecto al peligro en la demora, remarcan, además de la naturaleza alimentaria del salario, que la suma del 1% será descontada a todos los trabajadores no afiliados la Asociación Bancaria en la liquidación del mes anterior y que, una vez ingresado en las cuentas de la Asociación Bancaria, sólo sería posible su devolución por intermedio de un juicio ordinario posterior.

2) Corresponde precisar que las medidas cautelares, en general, tienen por objeto mantener el equilibrio en que deben encontrarse las partes en el proceso, evitando que la sentencia que lo concluya pueda resultar tardía con relación al derecho cuya protección se solicita.

En virtud de ello, como se ha sostenido reiteradamente, la admisibilidad de esa clase de medidas está sujeta a la verificación de dos extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de sufrir un daño inminente o irreparable, que implique la pérdida del derecho que se intenta resguardar con anterioridad a su eventual reconocimiento en la sentencia.

3) Ello sentado, la cuestión a resolver consiste en determinar si, prima facie, resultan ajustadas a derecho las cláusulas contenidas en el acta-acuerdo celebrado el 4 de abril de 2006 entre la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina, por el cual se dispuso otorgar a los trabajadores representados por ellas un aumento de \$ 270 de carácter no remunerativo, con aplicación de los respectivos coeficientes por antigüedad y categorías según la escala salarial vigente en cada una de las instituciones (art. 1º), y la retención, en concepto de retribución solidaria del 1% mensual sobre toda remuneración sujeta a aportes y contribuciones legales a favor de la Asociación Bancaria (art. 3º) (ver acta-acuerdo a fs. 18/19).

A.

Si bien la legalidad del carácter no remunerativo del aumento salarial establecido en el acta-acuerdo aquí cuestionada resulta una cuestión a decidir con el fondo, corresponde previamente precisar la conceptualización que la remuneración ha recibido desde diversas fuentes.

1.- En doctrina, Marienhoff, por ejemplo, ha dicho que aquella es la “contraprestación que percibe el agente público por su trabajo en el desempeño de su función o empleo, en forma normal, habitual y permanente, y está constituida tanto por la asignación básica señalada a la función, cargo o empleo respectivos, como también por diversas asignaciones accesorias o complementarias (vgr. Por antigüedad), cuya procedencia depende de cuestiones de hecho, referidas a la función, a la jerarquía del funcionario, o a su situación personal, tenidas en cuenta en la reglamentación aplicable al caso”.

2.- Por su parte nuestro país, obligado internacionalmente a través del Convenio de la O.I.T. N° 95, del año 1949 (ratificado por Argentina el 24/9/56), no puede desconocer su art 1º que conceptualiza dicha noción en los siguientes términos: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

3.- Dentro del marco legislativo tanto la L.C.T como las leyes previsionales también han definido conceptualmente lo que entienden por salario, brindando así otra pauta orientadora al respecto.

En el ámbito nacional, la ley de contrato de trabajo (ley 20.744) en su art.103 define al salario como “la contraprestación que debe recibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”.

La remuneración también se proyecta al ámbito jubilatorio surgiendo en consecuencia el concepto de salario previsional, que es aquel que se toma como base a los efectos de establecer los aportes al sistema de jubilaciones y pensiones.

Así, el texto del art.11 del decreto-ley 18.037, antes aplicable en el ámbito de la ciudad, (cfr, decreto 1645/78) y el hoy vigente art. 6º de la ley 24.241 que regula el SIJP. (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), describen la remuneración en

términos previsionales, como constituida por “todo ingreso percibido por el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependen”(lo resaltado es propio).-

4. En el orden local, no se puede soslayar que la ley 471 (ley de relaciones laborales en la Administración Pública de la Ciudad) si bien no define el concepto, reconoce el derecho de los trabajadores de esta Ciudad Autónoma a “una retribución justa conformada por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo” (cfr. art. 9).

Dicho cuerpo legal establece que “El régimen remuneratorio garantiza el principio de igual remuneración por igual tarea para todos los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El régimen remuneratorio debe incentivar la mayor productividad y contracción a las tareas de los trabajadores de la Ciudad y puede estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo, acreditada a través de las respectivas evaluaciones anuales”. (cfr. art. 15).

5.- Por otra parte, cierta doctrina ha señalado que existen ingresos determinados por ley con invocación de razones de política económica, rotulados como no salariales, y que suponen que el importe percibido por el trabajador no lo es a título salarial, eliminándose o reduciéndose así las cargas sociales. Como ejemplo de ellos se pueden citar: pago de servicios médicos; reintegro de gastos de medicamentos; copa de leche; vales de almuerzo o reintegro de gastos de comida, etc, (conf. art 103 bis LCT). Ello, sin embargo, es otra distorsión del concepto de remuneración.

Este criterio ha dado origen a un festival innumerable de normas que a partir de otro eufemismo, cual es la corriente “flexibilizadora”, introdujeron numerosos adicionales salariales “no remunerativos” especialmente en la década de los noventa.

7.- Tales consecuencias originaron los cuestionamientos que formulara al gobierno argentino, la Comisión de Expertos de la O.I.T en sus informes, especialmente el del año 1998. Categóricamente afirma que: “Estos beneficios, cualesquiera sea la denominación que se les dé (bonos, beneficios suplementarios, etc), constituyen componentes de la remuneración en el sentido que a este término se da en el artículo 1 del Convenio n° 95...”.

Sin dudas una de las certezas dentro del derecho del trabajo que aún permanecen pese al cambiante mundo en transformación, es que la remuneración constituye un elemento esencial de la relación laboral, y otro tanto puede predicarse en la relación de empleo público. Confluyendo con este orden de ideas la doctrina –ya clásica- ha señalado que “El salario ...en cuanto es elemento esencial del contrato no puede ser modificado por decisión unilateral .”

Se deduce de lo antedicho que ni la Administración, ni la Asociación Bancaria, ni los empleadores tienen facultades para alterar unilateralmente la conceptualización del mismo. Esta suerte de maquillaje conceptual atenta contra una de las leyes de la

lógica. Se olvida que por el principio de identidad una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. La contradictio in terminis que supone predicar una remuneración que se denomina como no remunerativa es lo mismo que decir que no es remuneración. ¿Qué es entonces?. ¿Una dádiva?.

Con tal curioso proceder lo más grave es que se intenta consolidar una calificación que contradice el 14 bis de la C.N, los principios laborales aplicables a través de la pauta brindada por el art. 43 CCABA, el Convenio 95 de la OIT antes mencionado y la objeción expresada por el informe de la Comisión de expertos de 1998. Tal tergiversación de normas fundantes es írrito de la protección de la intangibilidad e integralidad del salario en tanto estos suplementos se perciban con habitualidad, regularidad y generalidad. Esta calificación, se insiste, no deriva de la voluntad de las partes sino del carácter oneroso y alimentario del contrato, máxime, en situaciones en que no se invoca emergencia alguna.

Es que así como el elefante no volará por más que lo presenten emplumado, al menos en este estadio de su evolución, tampoco la remuneración dejará de ser tal aunque se pretenda desconocer su carácter adicionándole dos palabras casi con la fuerza del lenguaje performativo: “no remunerativo”.-

Así, es claro que, como principio general, toda prestación tiene carácter salarial si constituye una ventaja patrimonial para el trabajador y si esta ventaja se obtiene como contraprestación de los servicios prestados al empleador.

9.- Sentado el orden supranacional, constitucional, legal y doctrinario en punto al carácter de la remuneración, corresponde analizar si el caso a estudio se compadece prima facie de las pautas que el principio de legalidad enmarca al respecto.

En el caso, no se advierte, en principio, que el aumento otorgado a los trabajadores bancarios resulte comprendido en alguno de los supuestos de excepción contenido en el art. 103 bis de la LCT. Por el contrario, el incremento salarial parecería ser parte de la remuneración percibida como contraprestación por el desempeño laboral.

10.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el art. 4 de la ley 14.250 (que regula el régimen jurídico de las convenciones colectivas de trabajo) condiciona la homologación de las normas originadas en las convenciones colectivas, a que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público, como parece acontecer en el caso.

A mérito de las conclusiones alcanzadas en los puntos 9 y 10 precedentes, y dentro de esta sumaria cognitio, el carácter no remuneratorio acordado al aumento de \$ 270 reconocido a través del acta-acuerdo a los trabajadores, se hallaría huero de sustento constitucional y legal a tenor de las obligaciones internacionales contraídas, conforme reseña precedente, en virtud del art 75 inc 22 de la CN y los principios laborales aplicables a través de la pauta brindada por el art. 43 CCABA.

B.

La segunda cuestión a tratar consiste en determinar si la retención, en concepto de retribución solidaria, del 1% mensual sobre toda remuneración sujeta a aportes y contribuciones legales a favor de la Asociación bancaria (art. 3º del acta-acuerdo cuestionada), resulta prima facie razonable.

1.- En este contexto, ya desde antiguo la Organización Internacional del Trabajo ha establecido pautas mínimas en relación a los descuentos salariales. Así, en la Recomendación sobre la Protección del Salario de 1949 (R 85) se dispuso que

“Deberían adoptarse todas las disposiciones pertinentes a fin de limitar los descuentos de los salarios, en la medida que se considere necesaria para garantizar la manutención del trabajador y de su familia” (pto. 1), aclarándose además que “deben estar previstos en un contrato colectivo o en un laudo arbitral” (pto. 3. b.).

Cabe reiterar, que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en el capítulo referido al Trabajo y Seguridad Social (Capítulo 13), expresamente dispone que se deben considerar las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (art. 43).

2.- En este tesitura, cabe señalar que a pesar que las cláusulas de solidaridad han sido admitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tipo de estipulaciones deben ser muy claras en su configuración y deben ser interpretadas con criterio restrictivo.

Ahora bien, en el caso, por medio del art. 3º del acta-acuerdo en cuestión, se fijó una retención a todos los trabajadores, aun a los no afiliados a la Asociación Bancaria, en concepto de contribución solidaria, del uno por ciento (1%) mensual sobre toda remuneración sujeta a aportes y contribuciones legales. De acuerdo a los términos del acta aludida, la retención estipulada encuentra basamento legal en el art. 9 de la ley 14.250.

Sin embargo, el propio artículo aportado como fundamento, parece determinar la irrazonabilidad de la cláusula solidaria de marras. En efecto, sin perjuicio de que la norma señalada expresamente estipula la posibilidad de imponer “cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la suscribió”, amén de señalar que dichas cláusulas “serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados”, también establece que ese tipo de estipulaciones deben ser establecidas en el marco de un convenio colectivo y no por medio de un simple acta-acuerdo.

Justamente el consenso doctrinario que valida la exigencia de aportes patrimoniales a trabajadores no afiliados, finca en el reconocimiento de estas cláusulas de solidaridad si se hallan insertas en el convenio colectivo, por expreso aval legal a la cuestión también a través del art. 37 de la ley 25551, inc. a) al incluir estas contribuciones de solidaridad dentro del patrimonio de las asociaciones sindicales.

Es que no se discute que el ordenamiento legal del régimen jurídico de las convenciones colectivas de trabajo (t.o. dec. 1135-04) admita la posibilidad de que en el marco de la concertación colectiva se acuerden cláusulas que impongan dichas contribuciones a trabajadores no afiliados a la organización sindical, tal como en doctrina lo reconoce Krotoschin o Vazquez Vialard. Ello no empece, en atención al alcance erga omnes que afecta a los trabajadores no afiliados a la organización sindical con personería gremial, a que además se acote dichas cláusulas a un límite temporal que resguarde un gravamen que pudiere afectar la libertad sindical y el derecho de no afiliación.

De todo lo expuesto, cabe concluir que las contribuciones que pretende retener la demandada, no resultarían en principio procedentes, puesto que no han sido fijadas por un nuevo convenio colectivo ni por la renovación de uno existente, ni limitadas en el tiempo.

Coincidentemente con lo expresado, se han pronunciado los tribunales, así como la opinión consultiva del Procurador General del Trabajo.

En tal sentido, al alcanzar dicha cuota a trabajadores afiliados a una organización simplemente inscripta, a diferencia de quienes optaron por una entidad con personería gremial, la jurisprudencia ha dicho que dentro de tal contexto “aparece esta “cuota de solidaridad” sui generis como una vía oblicua de violentar los Convenios Internacionales de la OIT referidos a la libertad sindical y nuestra propia carta magna y los tratados de DDHH incorporados a ella.

3.- Desde otro punto de vista, no se me escapa que el 1% de la contribución fijada en el acta impugnada podría no resultar quizás suficiente, a tenor de la entidad numérica del porcentaje pautado, para configurar un agravio de imposible o dificultosa reparación.

No obstante, entiendo que, una vez efectuado el descuento, la única forma que tendrían los empleados bancarios alcanzados por el gravamen de recuperar los importes retenidos, sería a través de la promoción de un juicio ordinario de repetición.

En este contexto, tal circunstancia resultaría procesalmente dispendiosa para los trabajadores, amén de implicar una gravosa carga frente al carácter alimentario que el salario contiene.

En consecuencia, a mérito de las consideraciones vertidas en los puntos A y B de la presente, cabe concluir que los argumentos brindados por los demandantes resultan, prima facie, suficientes para generar una clara convicción en el sentido de concurrir en el sub-examine los recaudos exigidos para la tutela provisional solicitada.

Por tanto, y oído el Sr. Fiscal, **RESUELVO:**

- I. Declararme competente para entender en las presentes actuaciones.
- II. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspender los efectos de la homologación de la cláusula tercera del acta-acuerdo celebrada con fecha 4 de abril de 2006 entre la Asociación Bancaria y la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina respecto de los trabajadores del Banco de la Ciudad de Buenos Aires no afiliados a la Asociación Bancaria con personería gremial.
A tales efectos, se ordena al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que se abstenga de efectuar el descuento del 1% sobre el total de las remuneraciones de sus empleados no afiliados, en los términos suspensión decidida en el párrafo precedente. Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.
Previo a hacer efectiva la medida, los actores deberán prestar caución juratoria ante funcionario/a del Juzgado.
- III. Ordenar, de acuerdo a las prescripciones de los arts. 10 in fine y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las particularidades del caso traído a conocimiento del Tribunal y en uso de las facultades conferidas en los arts. 27 y 29 del CCAyT, correr traslado de la demanda y copia de la documental adjunta al Estado Nacional (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación) y al Banco de la Ciudad de Buenos Aires por el término de cinco días, haciéndoles saber que deberán ofrecer la prueba de la que intenten valerse.
- IV. Disponer que serán aplicables las disposiciones del CCAyT, con la salvedad de que solo serán apelables la sentencia definitiva y las resoluciones que dispongan medidas cautelares. El recurso deberá interponerse dentro de los dos días de notificada la resolución impugnada y deberá fundarse conjuntamente con su interposición. Asimismo, no podrán articularse excepciones previas ni incidentes.

Regístrese y notifíquese al Sr. Fiscal en su despacho.

Notifíquese el traslado de la acción con habilitación de día y hora inhábil, conjuntamente con el traslado de demanda y copias pertinentes.

Asimismo, póngase en conocimiento de lo aquí decidido a la Procuración General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante oficio de estilo.

Fdo. **Dra. Patricia López Vergara. Jueza.** Contencioso Administrativo y Tributario.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires. PAS.

Observatorio del Derecho Social – Central de los Trabajadores Argentinos

Independencia 766 (entrepiso) – (1099) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfono/fax: 5411-4307-1872 y 5411-4300-5334 (interno 50)

e-mail: observatorio-juridico@cta.org.ar

<http://www.observatoriocta.org.ar>